1819-05-28 **AHGP-GPAH 3/0070, A: 324r**

Protocolización de una escritura Censal de 300 ducados de plata contra la Población de Alza y sus vecinos y a favor de D. Miguel de Arzac Larrerdi.

1718-11-13 **Carta de poder**

Sepan los que la presente escritura de fundación de Censo redimible al quitar vieren como nos Andrés de Arzac Parada, y Pedro de Zapiain vecinos y Jurados de la Población de Alza Jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián por nos mismos y en nombre y como poderhabientes de la dicha Población y sus bienes especiales según y cómo consta y parece por el que a nuestro favor otorgaron estando juntos y congregados según y cómo tienen de costumbre para el efecto que de yuso se dirá a los trece de Noviembre próximo pasado de mil setecientos y diez y ocho por testimonio de Sevastián de Cardaveraz escribano Real y vecino de dicha Ciudad cuyo tenor es como sigue=

Sepan los que la presente Carta de poder vieren como nos Andrés de Arzac Parada, y Pedro de Zapiain Jurados actuales de ésta Población de Alza el Capitán Miguel de Echarte, Sevastián de Arzac Larrerdi, Domingo de Larrachao, Juan Miguel de Casares, Domingo de Berra, Juan de Yerovi Arzac, Domingo de Echeverria Amoreder, Antonio de Arzac, Joseph de Gamón, Joseph de Aldave, Miguel de Larrachao, Miguel de Arzac, Agustín de Casares, Domingo de Casares Algarve, Joseph de Echeverria Aduris, Antonio de Garaicoechea, Antonio de Berra, y Domingo de Bonazategui, todos vecinos de ésta dicha Población hallándose juntos y congregados como tenemos de costumbre en la sala de nuestra Casa Concejil como mayor parte de los vecinos de ella, prestando siendo necesario por los ausentes que no concurren a éste acto voz y caución de rato grato vidicato sabiendo que estarán y pasarán por lo que se dispusiere en ésta Carta so expresa obligación que hacemos de los propios y rentas de ésta dicha Población en forma= Decimos que conviene a ella precisamente tener una casa que sirva de carnicería por no tenerla; Y para que según tenemos conferido su nueva fábrica en la forma que conviniere se pueda ejecutar y no podemos todos a concurrir a la celebración de las escrituras de ajuste que se han de otorgar para su fábrica y tomar dinero a Censo y lo demás que se ofreciere hasta su conclusión otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a los dichos Jurados Andrés de Arzac, y Pedro de

Zapiain, a cada uno de ambos de por sí e insolidum, para que puedan celebrar y otorgar las escrituras que convinieren para la fábrica de la dicha casa con la persona, o, personas que les pareciere por las cantidades y a los precios plazos y forma en que se ajustare y para ello en nombre de dicha Población y en el nuestro y representando nuestras personas y las suyas juntos y de mancomún e insolidum con renunciación de la excursión y leyes de la mancomunidad en forma puedan tomar y tomen a censo de cualquiera comunidad eclesiástica o, secular, hospital o, persona particular que lo quiera la cantidad o, cantidades que bien visto les fuere para la fábrica de dicha casa obligando los bienes de ésta dicha Población y nuestras personas y bienes a una con las suyas y bienes habidos y por haber de mancomún e insolidum con expresa obligación e hipoteca que hacemos desde ahora para entonces de los bienes siguientes=

Primeramente hipotecamos como propia de ésta Población ésta Casa Concejil con su huerta y pertenecido= el dicho Andrés de Arzac su Casa Solar de Parada con su huerta, tierras sembradías y manzanales= El dicho Perdo de Zapiain su Casa de Iparraguirre con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Capitán Miguel de Echarte su Casa de Aduriz con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Sevastián de Arzac su Casa de Larrerdi con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Domingo de Larrachao su Casa de Larrachao con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Juan Miguel de Casares su Casa de casares con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Domingo de Berra su Casa de Darieta con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Juan de Yerovi su Casa de Arzac Andia con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Domingo de Echeverria su Casa de Amoreder con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Antonio de Arzac su Casa de Tomasenea con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Joseph de Gamón su Casa de Castillun con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Joseph de Aldave su Casa de Mirason con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Miguel de Larrachao su Casa de Garbera de abajo con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Miguel de Arzac su Casa de Arzac-chipi con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Agustín de Casares su Casa de

Sasoetegui con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Domingo de Casares su Casa de Algarbe con sus tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Josseph de Echeverria su Casa de Ainguelu con sus tierras sembradías y manzanales= el dicho Antonio de Garaicoechea un manzanal que tiene en Jurisdicción de la Casa de Eguzquiza= el dicho Antonio de Berra su Casa de Gago con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= el dicho Domingo de Bonazategui su Casa de Zornoza con su huerta, tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido= todos los Cuales dichos bienes son propios nuestros en Jurisdicción de ésta dicha Población sabidos y conocidos por sus nombres límites y linderos como todo ello es público y notorio=

Y nos obligamos con ellos y nuestras personas que contra lo que hicieren y otorgaren los dichos Jurados en virtud de éste poder no iremos ahora ni en tiempo alguno ni nuestros hijos herederos y sucesores pena de ejecución y costas de la cobranza, y todo ello desde luego para entonces aprobamos y ratificamos= Y para que a ello así ésta dicha Población como nosotros seamos compulsos y apremiados damos todo nuestro poder cumplido a los Jueces y Justicias de S. M. de cualesquiera partes que sean a cuyo fuero y Jurisdicción nos sometemos y renunciamos nuestro propio, y la ley si combenerit de iurisditione ómnium iudicum y recibimos ésta Carta como si fuera sentencia definitiva de Juez competente y pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las demás leyes fueros y derechos de nuestro favor con la que prohíbe la general de ellas, y además como vecinos y administradores de ésta dicha Población las leyes de la menoridad que hablan en favor de la repúblicas; Y así lo otorgaron por firme ante Sevastián de Cardaveraz escribano de S. M. y vecino de la Ciudad de San Sevastián en ésta sobredicha Población a trece de Noviembre año de mil setecientos y diez y ocho siendo testigos Atanasio de Larrachao, Juan de Bonazategui, Joseph de Ibarburu, y Juan Bauptista de Berrozpe residentes en ésta dicha Población y yo el escribano doy fe conozco a los otorgantes que firmaron los que sabían escribir y por los que dijeron no sabían firmó uno de dichos testigos y en fe de ello y de que éste poder es para poner en el Registro de Sevastián de Cardaveraz Alzega escribano de S. M. del numeral de la dicha Ciudad firmé yo el dicho escribano=

_____

Y usando del poder suso incorporado: decimos, que por nos mismos y en nombre de dicha Población de Alza y de sus vecinos nominados en dicho poder juntos y Juntamente de

mancomún a voz ce uno cada cual de por sí y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos en virtud del referido poder las leyes de Duobus Rex devendi, y el auténtica presente ochita de fidevisoribus la epístola del Divino Adriano división y excursión de bienes con las demás que hablan en razón de las mancomunidades como sobre los propios y rentas de dicha población de Alza, y de todos los dichos sus vecinos y sus bienes muebles y raíces derechos y acciones expresados en dicho poder, y sobre nuestras personas y bienes nominados en el nueve de vellón de Censo y renta en cada un año mientras la cantidad principal no se redimiere en favor de D. Miguel de Arzac Larrerdi Vicario de la Iglesia Parroquial de San Marcial de la dicha Población y de sus herederos y docta voz los cuales daremos y pagaremos a fin de cada un año en la dicha Población al dicho D. Miguel de Arzac y a quien su docta voz tuviere con toda puntualidad de los que corrieren desde la fecha de ésta escritura en adelante hasta la reducción paga y redención del Capital y puesto principal pena de la ejecución y costas de la cobranza de cada plazo, y el primero para la paga de los dichos nueve ducados de vellón de réditos se cumple el día primero de Enero del año próximo venidero de mil setecientos y veinte, y los demás plazos en adelante irán cumpliéndose sucesivamente otro tal día y mes de cada un año= los cuales dichos nueve ducados de vellón de Censo y renta en cada un año son por los réditos de trescientos ducados de plata que en moneda de oro y pesos escudos de plata corrientes y de buena ley confesamos nos los dichos Andrés de Arzac, y Pedro de Zapiain haber recibido en virtud de dicho poder de manos del dicho D. Miguel de Arzac ahora de contado en presencia de mí el infrascrito escribano y testigos de ésta Carta (de cuya Real entrega y numeración doy fe yo el dicho escribano por haberse hecho así en la moneda de oro y pesos escudos de plata susodichos), y confesamos ser la dicha renta de nueve ducados de vellón el justo precio y valor de los dichos trescientos ducados de plata de principal por ser como es a respecto de tres por ciento según la última premática de S. M.; Y para mayor seguridad de los dichos trescientos ducado de plata de puesto principal y sus réditos además de la obligación general de nuestras personas y bienes y sin que sea visto de rogar la obligación general a la especial ni por el contrario, y usando de la facultad del dicho poder especial y expresamente hipotecamos los bienes siguientes=

Primeramente hipotecamos como propia de la dicha Población de Alza su Casa Concejil con su huerta y pertenecido sita en la plaza de ella, y la casa carnicería que nuevamente intenta fabricar la misma Población en la cercanía de dicha su Concejil para cuya causa se

funda éste Censo=

Ídem como bienes propios míos hipoteco yo el dicho Andrés de Arzac la mi Casa Solar de Parada con su huerta, borda, tierras sembradías, manzanales, montes, y demás pertenecido=

Ídem yo el dicho Pedro de Zapiain hipoteco como bienes propios míos la Casa de Iparraguirre y su molino con sus huertas tierras sembradías manzanales y demás pertenecidos=

Ídem hipotecamos en virtud del dicho poder suso incorporado todos los bienes nominados y expresados en él de los referidos vecinos de la dicha Población que damos por repetidos y expresados por menor en ésta escritura para todo cuanto convenga a la seguridad de éste dicho Censo según que de derecho se requiere= todos los cuales dichos bienes confesamos ser de la dicha Población y de los dichos sus vecinos y nuestros, y obligamos a todos ellos en uno con nosotros según son obligados por el dicho poder suso incorporado a que los tendrán y tendremos en pie bien labrados y reparados, y que no los venderán ni venderemos ni enajenaremos en todo ni parte a lo menos en el ínterin que por la dicha Población por nos o, por alguno de los obligados de suso y en dicho poder sea redimido luido y quitado éste dicho Censo principal de trescientos ducados de plata con paga y satisfacción de todos sus corridos que al tiempo se debieren pena de que la venta y enajenación que se hiciere sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto antes bien hayan de estar todos los dichos bienes expresados de suso y cada uno de ellos sujetos a poder ser ejecutados aunque los posean cualesquier terceros y de cualquiera manera hacemos por nos, y por la dicha Población y todos sus vecinos expresados en el dicho poder, con cláusula expresa de no enajenar y con todas las fuerzas y circunstancias que el derecho dispone; con calidad y condición de que cada y cuando que la dicha Población de Alza, y cualquiera de sus vecinos expresados y obligados en dicho poder, y cualquiera de nosotros quisiéramos hacer la paga y redención de los dichos trescientos ducados de plata de puesto principal de éste dicho Censo y de todos sus corridos caídos lo puedan hacer y lo mismo cualquiera de nosotros podremos hacer en moneda de oro o, en pesos escudos de plata corrientes y de buena ley en la dicha Población, y que el dicho Vicario D. Miguel de Arzac y quien sucediere en dicho Censo sean obligados a recibirlos y otorgar Carta de pago redención y luición con la de finiquito en forma a favor de la dicha Población y sus vecinos y de cualquiera de nosotros y de quien así hiciere dicha redención; y que en caso contrario será justo que con hacer depósito Real ante la Justicia ordinaria de la dicha Ciudad de

San Sevastián y haciéndoles saber el tal depósito haya de quedar hecho legítimamente la redención de parte de dicha Población y vecinos en el dicho poder obligados como nos y los bienes de todos de la sujeción de éste Censo y paga de sus réditos= con lo cual para la ejecución y cumplimiento de ésta Carta y de lo en ella contenido por nos y en nombre de la dicha Población y de dichos sus vecinos damos poder cumplido a los Jueces y Justicias de S. M. de cualquier parte que sean con sumisión a ellas y renunciación de nuestro propio fuero y de ellos y la ley si combenerit de iurisditione ómnium iudicum con todas las demás leyes y disposiciones de nuestro favor y de dicha Población y vecinos para ser compelidos por todo rigor de derecho y vía ejecutoria y como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, y siendo necesario en nombre de la dicha Población renunciamos el título de la menoridad para no usar de él en tiempo alguno; en cuyo testimonio lo otorgamos y firmamos así ante Sevastián de Cardaveraz Alzega, en ella a primero día del mes de Enero del año mil setecientos y diez y nueve siendo testigos…y yo el escribano doy fe les conozco a los otorgantes=

_____

Tomada la razón de ésta Escritura en el oficio de hipotecas de éste Pueblo de San Sevastián al folio ciento y uno del correspondiente libro que está a mi cargo hoy día cinco de Septiembre de mil setecientos noventa u uno= Sevastián Ignacio de Alzate=

_____

Los escribanos del Rey Nuestro Señor que de yuso signamos damos fe que Sevastián de Cardaveraz Alzega por quien va signado y firmado el traslado de la Escritura Censal de sus cuatro hojas precedentes es escribano de S. M. y del número de ésta Ciudad de San Sevastián fiel legal y de toda confianza y como a tal a todas las escrituras por él signadas y firmadas y siempre se ha dado y da entera fe y crédito en Juicio y fuera de él; Y para que de ello conste y de que en ésta Provincia de Guipúzcoa no se usa de papel sellado sino es de común ordinario dimos la presente en ésta dicha Ciudad de San Sevastián a catorce de Enero de mil setecientos y diez y nueve=

_____

José Manuel de Zuazola vecino de la Población de Alza Jurisdicción privativa de la Ciudad de San Sevastián ante vuestra merced como más haya lugar parezco y digo, que en primero de Enero del año de mil setecientos y diez y nueve se otorgó una escritura de Censo de trescientos ducados de plata con nueve de vellón de renta ante Sevastián de Cardaveraz

Alzega cuya copia fehaciente con la toma de razón de hipotecas presento con la solemnidad necesaria; como la matriz de dicha escritura se quemó en el general incendio que abrasó a ésta Ciudad y todas sus numerías en treinta de Agosto, y días sucesivos de mil ochocientos y trece, conviene se protocolice dicha escritura previo reconocimiento del signo y firma de dicha copia y de la toma de razón de hipotecas en su correspondiente numería que es la que obra en D. Sevastián Ignacio de Alzate escribano del Rey y del número en ésa dicha Ciudad. Por lo que a vuestra merced suplico mande se protocolice, y se den los traslados que soliciten interponiendo su merced su autoridad y Judicial decreto que así procede en derecho que pido= José Manuel de Zuazola=

_____

El presente escribano como sucesor en la numería que regentó D. Sevastián de Cardaveraz Alzega certifiqué sobre la verdad de la signatura y firma de la copia adjunta al escrito, y de la suya propia al pie de la nota y evacuado tráigase. Lo mandó así el Señor D. José María de Ansorena Garaioa Alcalde y Juez ordinario de ésta Ciudad de San Sebastián a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos diez y nueve=

_____

Cumpliendo con lo mandado certifico yo el escribano de S. M. y de número de ésta Ciudad de San Sebastián que D. Sebastián de Cardaveraz por quien se halla signada y firmada la copia adjunta al escrito fue escribano de S. M. y obtuvo muchos años la numería que yo ahora regento, y que son ciertas dichas signatura y firma, siendo también verdad que fue, fiel, legal y de toda confianza en todo el tiempo que ejercitó la numería. Certifico además que es mía la nota de hipotecas y era en la época del año de noventa y uno Secretario del Ayuntamiento de ésta Ciudad: y en fe de ello firmo en San Sebastián, añadiendo que dicha nota sería tomada en virtud de auto de Juez a solicitud de parte aunque no acompaña, a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos diez y nueve= Sebastián Ignacio de Alzate=

_____

Hágase la protocolización de la copia de escritura Censal en el Registro corriente del presente año en la numería del escribano infrascrito y provéase de traslado de ella a la parte, e interpone vuestra merced su autoridad y Judicial decreto en cuanto ha lugar. Lo mandó así el Sr. D. José Mª de Ansorena Garaioa Alcalde y Juez ordinario de ésta Ciudad de San Sebastián a veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos diez y nueve=

_____

Auto

Para mejor proveer recójase luego de poder de en quien se halle el pedimento de D. José Manuel de Zuazola en que dice, pidió la protocolización de la Escritura, y la providencia dada a su continuación de que habla D. Sebastián Ignacio de Alzate, en la respuesta de veinte y nueve de Marzo de éste año, y en el caso que con el expresado pedimento se hubiere formado algún expediente para la enunciada protocolización, desglósese con la providencia dejando en él certificación del citado pedimento, y providencia puesta a su continuación diligencias practicadas en su virtud por el primero que se pidió, y también de éste auto: hecho todo en los términos indicados, únase por ahora todo lo mandado desglosar a estos autos, y tráiganse así para su vista y con acuerdo de (…) dieron la providencia que corresponda en Justicia. Lo mandó y firmó con acuerdo de (…) el Sr. Alcalde D. José Mª de Garayoa, en San Sebastián a veinte y siete de Abril de mil ochocientos diez y nueve= Garayoa= D. Benito= Ante mí Joaquín Ramón de Soraiz=

_____

A nombre no de D. José Manuel de Zuazola, sino de Francisco de Goycoechea, a quien pertenece en propiedad la Escritura Censal de la disputa, hágase, o concluya de hacerse su protocolización en la numería del Escribano Sebastián Ignacio de Alzate, sucesor del Escribano Sebastián de Cardaveraz. Teniendo presente que por el incendio ocurrido en ésta Ciudad de San Sebastián se quemó el protocolo, o registro y por consiguiente la Escritura matriz y que para que la actual copia original protocolizándola sirviere de matriz, eran indispensables no solo las diligencias que se han practicado sino aún otras para mayor seguridad. Considerando además la necesidad y ventajas de la protocolización y sobre todo que ejecutada con las diligencias referidas tendrá la copia que de ella dé el Escribano Alzate, el carácter de copia original con la misma fuerza y valor que ella, y que en Juicio producirá los mismos efectos, y traerá ejecución aparejada, verifíquese dicha protocolización con todas éstas precauciones uniendo también al expediente copia de esto, y del auto anterior, y todo a costa del enunciado Goycoechea, dueño de la expresada Escritura y como tal único y verdadero interesado en su custodia por el modo más seguro y recomendado por la ley.Devuélvase al Escribano Alzate para éste efecto la Escritura y demás papeles que ha entregado; daré por fenecido éste incidente, y no se admita más pedimento sobre éste particular. El Sr. D. José Mª de Ansorena

Garayoa, Alcalde y Juez ordinario de ésta Ciudad de San Sebastián lo proveyó y mandó así con acuerdo de (…) en trece de Mayo de mil ochocientos diez y nueve= Garayoa= D. Benito= Ante mí Joaquín Ramón de Soraiz=

_____

Corresponde lo compulsado con los autos originales que obran a los folios 100 vuelta y 101 y 103 vuelta y 104 del expediente que por mi testimonio ha seguido el enunciado Francisco de Goycoechea, contra D. José Manuel de Zuazola, sobre devolución de la Escritura Censal de que se hace mención en los dos autos compulsados, a los que me remito, en cuya fe de pedimento de aquél y en cumplimiento de lo que se manda por el último, signo y firmo según acostumbro para el fin en él indicado, en San Sabastián a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos diez y nueve= Joaquín Ramón de Soraiz=

_____

Francisco Xavier de Soraiz Procurador de los Tribunales de ésta Ciudad con poder apud-acta de Francisco Goycoechea, vecino en Jurisdicción de la misma, ante vuestra merced parezco y Digo, que mi parte compró a su convecino D. José Manuel de Zuazola en virtud de escritura de cinco de Mayo de mil ochocientos diez, otorgada ante D. Juan Antonio Ricardo Numeral que fue a la sazón en ésta Ciudad un Censo de trescientos ducados de plata de principal con nueve de vellón de rédito anual fundado por la Población y vecinos de Alza sobre sus personas y bienes por Escritura otorgada en primero de Enero de mil setecientos diez y nueve, ante D. Sevastián de Cardaveraz Alcega ya duifunto Escribano Numeral que fue de ésta Ciudad.

La matriz de ésta Escritura pereció en el incendio que sufrió la mayor parte de ésta Ciudad en treinta y uno de Agosto y días sucesivos del año de mil ochocientos trece causado por las tropas Anglo-Lusitanas, y conviene a mi parte protocolizarla en los términos que se ha mandado por Auto asesorado proveído por vuestra merced en trece de éste mes en el pleito que ha ventilado mi parte contra Zuazola que por copia testimoniada hago la presentación para que se arrime a la mencionada Escritura que igualmente presento para el efecto indicado previa citación a la Población de Alza, y poseedores a cuales de las Casas y Caserías denominadas Solar de Parada, Iparraguirre, Aduriz, Larrerdi, Larrachao, Casares, Darieta, Arzac Andia, Amoreder, Tomasenea, Castillun, Mirason, Garbera de abajo, Arzacchipi, Sasoetegui, Algarbe, Ainguelu, Gago, Zornoza, y al actual poseedor del manzanal que en Jurisdicción de la

Casería de Eguzquiza tenía propia suya Antonio de Garaycoechea, como bien especial y expresamente hipotecado por los vecinos para responder al principal y réditos de aquél Censo, para que le conste ésta protocolización y suplico a vuestra merced que habiendo por presentado la copia testimoniada, y suso enunciada se sirva mandar que con las citaciones indicadas se protocolice en el Oficio y Escribanía de D. Sevastián Ignacio de Alzate, como sucesor del Escribano Cardaveraz y provea a mi parte de la copia de todo para lo más que le convengan, en Justicia la pido= Francisco Xavier de Soraiz=

_____

En la Población de Alza, Jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos diez y nueve, yo el Escribano de número de dicha Ciudad hice notorio el tenor del escrito, su proveído, autos asesorados, y escritura antecedentes, a los Señores D. Francisco de Alquiza Regidor y D. Manuel de Elizalde Diputado del común de ésta Población en representación de la misma como quienes la constituyen según me aseguraron, y les cité a mi oficio, y escribanía, y hoy a nueve de Junio próximo, nueve horas de su mañana a la protocolización de la escritura, y demás adjunto en mi escribanía, y registro de escrituras del corriente año, y a la dación de la copia como se ordena: y enterados dijeron que se dan por citados, y que ésta diligencia, la protocolización, y entrega de la copia no pare perjuicio a la Población, y lo protestan; firmaron los dos Regidor y Diputado y en fe de ello yo el escribano=

_____

En dicha Población, el mismo día, yo el Escribano hice igual notoriedad, y citación a D. José Manuel de Zuazola administrador de la Casería llamada de Larrerdi, y sus pertenencias; al citado D. Francisco de Alquiza dueño de la Casewría de Larrachao, y sus pertenencias; D. Vicente de Casares dueño de la Casería de Casares; y a D. Francisco de Arzac poseedor de la Casería de Arzac suso hipotecadas en dicha Escritura, y les asigné la misma hora, día, y oficio lo mismo que en la citación antecedente: y enterados protestaron la diligencia lo propio que el registro, y Jurado y Diputado con la protesta, o reserva más conveniente a sus derechos, firmaron, y en fe de ello yo el escribano= Sevastián Ignacio de Alzate=

_____

En San Sebastián a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos diez y nueve, yo el escribano notorié el escrito, autos y escritura antecedentes a Manuela de arrieta viuda y en representación de su hijo poseedor de la Casería de Amoreder y pertenencias y enterada de

todo y de la citación a la protocolización y dación de copia dijo que la Casería es de Vínculo y consta ésta calidad de documentos y por lo mismo protesta la citación, de que doy fe.

_____

En seguida dicho día, yo el escribano hice igual notoriedad y citación a José Manuel de Sarasola poseedor de la Casería de Garbera y pertenencias el cual dijo se adhiere a otros dueños de hipotecas, de que doy fe.

_____

En la misma Ciudad, dicho día, yo el escribano notorié el escrito, autos y escritura a Juan Bauptista de Alquiza dueño de la Casería de Mirasun, Lorenzo de Irazu dueño de Iparraguirre, y Josefa Antonia de Zugasti dueña de Castillun hipotecadas en el censo, y les cité lo propio que a otros y dijeron que se adhieren a la protesta y reserva de ellos, de que doy fe.

_____

En San Sebastián, dicho día, yo el escribano notorié y cité igualmente a D. José Antonio de Altuna como encargado de Dª Joaquina Antonia y Dª María Manuela de Altuna sus primas podeedoras de la Casería de Zornoza quien dijo, se adhiere a las contestaciones de los demás poseedores y dueños de hipotecas, de que doy fe.

_____

En seguida yo el escribano dicho día, notorié y cité a Josefa Antonia de Larramendi viuda poseedora de Algarbe, Manuel José de Urbieta poseedor de Sasoategui; Rosalía de Guruzeaga madre de Josefa Ignacia de Zapiain poseedora de Arzac-chipi; Francisco Antonio de Arzac Parada poseedor de Parada; y francisco de Echeverria poseedor de Darieta, de que doy fe.

Sevastián Ignacio de Alzate

_____